

**ACUERDO DE SALA.**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-296/2016.

**RECORRENTE:** RADIODIFUSORA XHMC, S.A. DE C.V., con las siglas XHMC-FM 104.9 MHZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA.

Ciudad de México, quince de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-296/2016**, promovido por RADIODIFUSORA XHMC, S.A. DE C.V., con las siglas XHMC-FM 104.9 MHZ, por conducto de su apoderado legal Alberto Ruiz de Anda, contra el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo dictado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016, y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que se expone en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó queja contra Gustavo Sánchez Vásquez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Mexicali, por el Partido Acción Nacional, Cadena Radiofónica de la Frontera, S.A., así como sus empresas subsidiarias y afiliadas identificadas como Radorama Mexicali 104.9 FM XHMC y 105.9 FM XHSU y contra quien resulte responsable, por la presunta compra o adquisición de propaganda en radio, en la modalidad de radio texto, dirigida a influir en las preferencias electorales en el Estado de Baja California.

La queja se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, quien, a su vez, remitió la denuncia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

**2. Recepción de la denuncia y radicación.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, acordó, entre otras cosas, tener por recibida la documentación, ordenando formar el expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016, y ser competente para conocer de los hechos denunciados consistentes en: *“La presunta compra o adquisición de propaganda en radio, en la modalidad de radio texto, dirigida a influir en las preferencias electorales en el Estado de Baja*

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-296/2016**

*California de los ciudadanos del estado de Baja California, por parte de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a Presidente Municipal de Mexicali por el Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de mensajes visuales de texto en las estaciones de radio 104.9 FM y 105.9 FM, ambas pertenecientes a la Cadena Radiofónica de la Frontera S.A...”*

**3. Acto impugnado.** En el propio acuerdo, el titular de la Unidad de lo Contencioso reservó la admisión, el emplazamiento y ordenó requerir, entre otros sujetos, a Cadena Radiofónica de la Frontera, S.A., Concesionario y o permisionario de las estaciones de radio 104.9 FM y 105.9 FM, a través de su representante legal.

El citado acuerdo se **notificó personalmente** al apelante el uno de junio de dos mil dos mil dieciséis, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, mediante el oficio INE-JLE/VE/1706/2016.

**4. Recurso de Apelación.** El tres de junio del presente año, RADIODIFUSORA XHMC, S.A. DE C.V., con las siglas XHMC-FM 104.9 MHZ, por conducto de su apoderado legal Alberto Ruiz de Anda, interpuso recurso de apelación contra el requerimiento precisado en el punto inmediato anterior ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California.

**5. Trámite y turno.** El diez de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-296/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## CONSIDERACIONES

### 1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el recurrente, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en derecho proceda.

### 2. Reencausamiento.

La Sala Superior estima que el presente asunto debe reencausarse a recurso de revisión del procedimiento especial

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-296/2016**

sancionador, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisan.

El artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir: **i)** las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal; **ii)** las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y **iii)** los acuerdos de desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

Además, debe señalarse que cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral, lo ordinario es que las autoridades administrativas electorales la conozcan por la vía del procedimiento especial y, solo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, tal denuncia la deben tramitar por la vía ordinaria.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias respecto de actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, con la materia de radio y televisión y posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, materia que de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-296/2016**

en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo su tramitación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el citado artículo 109, de la ley adjetiva electoral, así como en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a sostener, que la Sala Superior será competente para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento sancionador, sobre toda controversia que esté relacionada con el propio procedimiento especial, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate el acuerdo a través del cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, le requirió diversa información relacionada con la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra Gustavo Sánchez Vásquez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Mexicali del Partido Acción Nacional, Cadena Radiofónica de la Frontera, S.A., así como sus empresas subsidiarias y afiliadas identificadas como Radorama Mexicali 104.9 FM XHMC y 105.9 FM XHSU y contra quien resulte responsable, por la presunta compra o adquisición de propaganda en radio, en la modalidad de radio texto, dirigida a

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-296/2016**

influir en las preferencias electorales en el Estado de Baja California.

En el acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable determinó asumir competencia para conocer de los hechos denunciados, por la **vía del procedimiento especial sancionador**, en virtud de que la conducta toral denunciada, se relacionaba con la presunta adquisición de tiempos en radio.

En tal medida, es posible afirmar que el acuerdo impugnado guarda relación con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual el recurso de apelación es improcedente para combatir tal acto, ya que no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, en tanto la materia del litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia previstas para tal medio en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se concluye que, si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto para tales efectos en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, la Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio de impugnación en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-296/2016**

En términos similares se pronunció la Sala Superior en los acuerdos dictados en los expedientes SUP-RAP-115/2015, SUP-RAP-203/2015, SUP-RAP-241/2015 y SUP-RAP-250/2015.

Por lo antes expuesto, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por RADIODIFUSORA XHMC, S.A. DE C.V., con las siglas XHMC-FM 104.9 MHZ, por conducto de su apoderado legal Alberto Ruiz de Anda.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para ponerlo a la disposición de la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-296/2016**

de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**